

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.**



**SALA CIVIL  
ÁREA CONSTITUCIONAL**

**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO  
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020).  
(Decisión discutida y aprobada en Sala de la fecha).

**TUTELA 11001 2203 000 2020 01713 00  
ACCIONANTE: LUIS EDUARDO GUAYAZAN ROZO  
ACCIONADO: JUZGADO 48 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**1. ASUNTO A RESOLVER**

Sobre la procedencia de la acción de tutela formulada por **LUIS EDUARDO GUAYAZAN ROZO** contra el **JUEZ 48 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, por la alegada vulneración de los derechos fundamentales al '*acceso a la administración de justicia, debido proceso y petición*'.

**2. SÍNTESIS DEL MECANISMO**

**2.1.** El gestor, a través de apoderada judicial, expuso como sustento del reclamo los siguientes hechos:

**2.1.1.** Que, ante el Juzgado 48 Civil del Circuito de esta ciudad, cursa proceso ejecutivo instaurado por la Empresa de Transportes Samper Mendoza Buses Blancos S.A. en su contra.

**2.1.2.** Que, el 31 de agosto de 2020, se radicó ante esa oficina judicial el poder otorgado a su abogada, solicitando copia del proceso a fin de notificarse y contestar la demanda sin haber obtenido respuesta alguna.

**2.1.3.** Que, los días 3 y 7 de septiembre de los corrientes, solicitó a la secretaría del despacho la asignación de una cita para notificarse de la demanda; peticiones reiteradas el 10 y 29 de ese mes, no obstante, aún no ha existido un pronunciamiento por parte de la accionada.

**2.2.** Por lo anterior, deprecó se ordene al estrado convocado que asigne la cita requerida por el promotor, en aras de lograr la notificación de la demanda ejecutiva, y además, informe la razón por la cual no dio contestación a las solicitudes presentadas vía correo electrónico.

### **3. RÉPLICA**

**3.1.** El **Juez 48 Civil del Circuito de Bogotá**, informó que *‘a través de la plataforma virtual destinada para agendar citas, procedió a programar visita a la doctora Jhena Paola Villamil Velasco, mandataria judicial del accionante, para el día 19 de noviembre de 2020 a las 14:30 p.m., para que pudiese revisar el expediente’*; y explicó que el proceso no fue remitido de forma digital, porque *‘en la actualidad no se encuentra digitalizado’*. En consecuencia, solicitó denegar la acción por carencia actual de objeto por hecho superado.

**3.2.** Los demás intervinientes en el proceso objeto de esta acción permanecieron silentes.

### **4. PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

**4.1.** La Sala es competente para conocer de la tutela, toda vez que es el superior funcional de la autoridad judicial convocada (Decretos 2591 de 1991 y 1983 de 2017).

**4.2.** Conforme al artículo 86 de la Constitución y a lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la Acción de Tutela, de manera general, ésta tiene como objeto la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas *“cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por*

*la acción o la omisión de cualquier autoridad pública*” o, de un particular en las condiciones determinadas en dichas normas. Procede siempre y cuando no exista otro medio judicial de defensa idóneo; es decir, tanto o más eficaz que la acción de tutela para lograr la garantía efectiva del derecho quebrantado o amenazado, a menos que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

**4.3.** En el caso *sub examine*, pretende el gestor que se ordene al Juez 48 Civil del Circuito de Bogotá, realizar la asignación de una cita para consultar el proceso ejecutivo en el que figura como demandado, y a su vez, lograr la notificación de la orden de pago; actuación que ya fue realizada en el transcurso de esta acción, toda vez que el funcionario judicial programó la visita para el 19 de noviembre de 2020 a las 2:30 p.m., conforme consta en el reporte adjunto al escrito de contestación, y que fuere notificado al correo electrónico suministrado en el escrito tutelar '[yinavillamil88@gmail.com](mailto:yinavillamil88@gmail.com)'; de donde se colige que la situación objeto de censura se encuentra superada.

Al respecto, impone memorar que el fenómeno denominado hecho superado se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por la parte accionante, resultando inane cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la tutelada los garantizó.

Fácil se advierte que no se abre paso el amparo deprecado por carencia actual de objeto por hecho superado, comoquiera que el estrado conminado efectuó el agendamiento de la visita solicitada por el interesado, notificando tal decisión vía correo electrónico, por lo que se entienden satisfechas las pretensiones invocadas en este asunto.

**4.4.** Así las cosas, se impone denegar el amparo deprecado.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, actuando como Juez Constitucional,

**5. RESUELVE:**

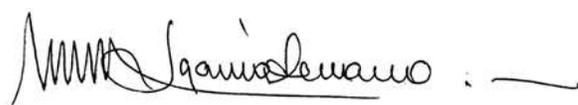
**PRIMERO: NEGAR** el amparo invocado por **LUIS EDUARDO GUAYAZAN ROZO**, por lo consignado en esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta decisión por el medio más expedito.

**TERCERO: ENVIAR** el expediente de tutela a la H. Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo emitido, siempre que el mismo no fuere impugnado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Las Magistradas,



**MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO**



**HILDA GONZÁLEZ NEIRA**



**MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ**

**Firmado Por:**

**MARTHA ISABEL GARCIA SERRANO  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 009 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a0ac5219ce23d64f2fb16b65bc2f0d4ff99a989aea64b963f0416163c798e21**

**7**

Documento generado en 18/11/2020 01:54:19 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**